

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley Orgánica por la que se
autoriza la ratificación de cuatro enmiendas
al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la
Corte Penal Internacional

[121/000053]



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Dossier. Serie legislativa. Núm. 40. Abril 2025

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 8 de abril de 2025, acordó en relación con el **Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, disponer su tramitación por el **procedimiento de urgencia**, conforme al artículo 93 del Reglamento y trasladar a la Junta de Portavoces la solicitud de tramitación por el **procedimiento de lectura única**, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento.

España **ratificó el Estatuto de Roma** –instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI)– en octubre del año 2000, aunque no entró en vigor hasta julio de 2002¹. Desde entonces, y como se señala en el Proyecto de Ley Orgánica, nuestro país ha mantenido un alto grado de compromiso con la Corte, como pone de relieve el hecho de que haya ratificado todos los instrumentos internacionales reguladores de los crímenes que son competencia de este alto tribunal.

La CPI constituye la primera jurisdicción de carácter internacional para el enjuiciamiento de crímenes internacionales graves, como el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos de lesa humanidad (art. 5 el Estatuto).

El **artículo 8.2** del Estatuto de Roma contiene una amplia relación de lo que la Corte entiende que constituyen crímenes de guerra. A esta lista se han añadido cuatro nuevos supuestos, que son consecuencia de dos resoluciones adoptadas en 2017² y 2019³ y que son las que se someten a ratificación en este Proyecto de Ley Orgánica⁴.

La **Resolución ICC-ASP/16/Res.4** parte de un proyecto de enmienda presentado en la Asamblea de los Estados parte por Bélgica y fue adoptada por consenso en 2017⁵.

¹ Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

² Resolución ICC-ASP/16/Res.4. Adoptada por consenso en la duodécima sesión plenaria, el 14 diciembre de 2017 ICC-ASP/16/Res.4 Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³ Resolución ICC-ASP/18/Res.5. Adoptada por consenso en la novena sesión plenaria, el 6 de diciembre. Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁴ Este listado había sido ampliado previamente por las Enmiendas adoptadas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010, ratificadas por España en 2014 (**Instrumento de ratificación** de la Enmienda al artículo 8 y las Enmiendas relativas al crimen de agresión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010).

⁵ El proyecto belga (**C.N.480.2017**) es el fruto de los trabajos, documentos oficiosos y debates previos realizados por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas de la Asamblea de los Estados Parte en los años anteriores, tal y como se recoge en los informes de 2016 (ICC-ASP/15/24, **párrafos 8-16 y Anexos III(a) y III(b)**) y 2017 (ICC-ASP/16/22, **párrafos 8-22 y Anexos II, III y IV**).

La Resolución de la Asamblea de los Estados parte aprobó las propuestas presentes en el proyecto belga, a excepción de la tipificación del empleo de las minas antipersonales. En el

En la Resolución pasó a incluirse como crimen de guerra, en primer lugar, el empleo de armas *que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas sea cual sea su origen o modo de producción.*

Las armas biológicas utilizan microorganismos como virus, bacterias, hongos y otras toxinas que pueden propagarse rápidamente —de forma invisible al principio— y causar enfermedades o la muerte en humanos, animales o plantas. Entre estas armas, se encuentran agentes como el ántrax, la toxina botulínica o los virus de la peste y el ébola.

En 1972 se aprobó el primer tratado multilateral sobre desarme que prohibía el desarrollo, la producción y el almacenamiento de toda una categoría de armas de destrucción masiva, la **Convención sobre las Armas Biológicas**, que entró en vigor el 26 de marzo de 1975 y fue ratificada por España en 1979.⁶

Esta misma cuestión forma parte del Derecho Internacional Humanitario (DHI) consuetudinario. Según la **Norma 73** del estudio y la base de datos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la práctica de los Estados establece que queda prohibido el empleo de armas biológicas como una norma de DHI consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

En segundo lugar, la **Resolución** de 2017 incluyó el empleo de armas *cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no pueden localizarse por rayos X en el cuerpo humano.*

La lucha contra este tipo de armas fue incluida en el Protocolo I, que formaba parte de la **Convención sobre Ciertas Armas Convencionales**, aprobada en 1980, que fue ratificada por España en 1994.⁷

Son un tipo de armas que lesionan mediante fragmentos (como los proyectiles con fragmentos de vidrio) no localizables y que, por tanto, dificultan sobremanera el tratamiento de las heridas resultantes. Una dificultad que ocasiona sufrimientos innecesarios sin utilidad militar.

informe de 2019 del Grupo de Trabajo, Bélgica “declaró que continuaría sus esfuerzos” destinados a lograr esta tipificación “y solicitó que la correspondiente propuesta se mantuviera sobre la mesa. Algunas delegaciones manifestaron su firme apoyo y su deseo de que se lograra la adopción de esta propuesta” (ICC-ASP/18/32, [párrafo 15](#)).

⁶ Instrumento de ratificación del Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

⁷ Instrumento de ratificación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980.

Cuando se aprobó, el Protocolo I de la Convención se aplicaba solamente a los conflictos armados internacionales. Sin embargo, en el momento de la ratificación, Estados Unidos, Francia e Israel declararon que también aplicarían el Protocolo a los conflictos armados no internacionales. Por ello, en la Segunda Conferencia de los Estados Parte encargada del examen de la Convención sobre ciertas armas convencionales, celebrada en 2001, se modificó la Convención para ampliar la aplicación del Protocolo también a los conflictos armados no internacionales.

Al igual que ocurre en el caso anterior, este mismo supuesto forma parte del DHI consuetudinario. La práctica de los Estados establece que queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano, tanto para conflictos internacionales como para conflictos no internacionales (**Norma 79** del CICR).

El tercero de los supuestos que la **Resolución** de 2017 pedía incorporar al listado de los crímenes de guerra, se refería al empleo de **armas láser** *específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.*

En 1995 se había aprobado en Viena el **Protocolo Adicional a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados**. Un Protocolo que, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, se convertiría en el Protocolo IV de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y como tal se incorporaría en el anexo de esta. Este protocolo fue ratificado por España en 1998.

La práctica de los Estados establece tanto para conflictos internacionales como para no internacionales la regla según la cual queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada (es decir, la ceguera causada al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista), tal y como recoge la **Norma 86** de DHI consuetudinario del CICR.

La cuarta enmienda introducida en el artículo 8 del Estatuto de Roma, por la que se incorporaba **la utilización del hambre como arma de guerra** *–hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro–* fue adoptada por la Asamblea de la CPI en la **Resolución ICC-ASP/18/Res.5** el 6 de diciembre de 2019, a propuesta de la Misión permanente de la Confederación Helvética ante la ONU⁸.

⁸ Proyecto presentado por Suiza, 30 de agosto de 2019. **C.N.399.2019**. Suiza había presentado un año antes un documento no oficial con una propuesta semejante, que fue debatida por el Grupo de Trabajo sobre Enmiendas en sus sesiones de 2018 y 2019 (ver Informe ICC-ASP-17-35, de 2018, **párrafos 9-11** y **Anexos III y IV**, e Informe ICC-ASP-18, de 2019, **párrafos 9-14** y **Anexos III y IV**).

El uso de la hambruna como arma de guerra con objetivos militares o para castigar al enemigo está constatada a lo largo de la historia, especialmente en las guerras de los siglos XIX y XX. De hecho, la inanición de civiles como método de guerra se encuentra prohibida por los **Protocolos I (artículo 54.1) y Protocolo II (artículo 14) de los Convenios de Ginebra** y, como ocurre en los supuestos anteriores, en el DHI consuetudinario (**Norma 53** del CICR).

Y aunque parecía una práctica en declive desde hace décadas, sin embargo, desde 2017 ha reaparecido dando lugar a situaciones de hambre e incluso hambrunas promovidas deliberadamente como arma de guerra. En los últimos años, Organizaciones internacionales como la **ONU**, y ONGs como **Human Rights Watch** o **OXFAM Intermón**, están denunciando el uso sistemático del hambre como arma de guerra.

Entre las iniciativas más recientes que se han adoptado a nivel internacional, está la **Resolución 2417**, que fue aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad de la ONU el 24 de mayo de 2018. Esta Resolución prohíbe el uso del hambre como arma de guerra mediante el ataque a infraestructuras civiles esenciales para la producción y distribución de alimentos o el bloqueo de la ayuda humanitaria⁹.

El hambre como arma de guerra ya estaba incluida entre los supuestos contemplados por la CPI como tal, pero únicamente en el caso de conflictos internacionales. Mediante esta enmienda introducida en 2019 se reconocía como arma de guerra también en los conflictos no internacionales.

El **Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, y que es objeto de este dossier, se estructura en una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que consta de un **artículo único**, una **disposición derogatoria** y una **disposición final**.

El Proyecto viene acompañado de los siguientes documentos:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones de las Cortes**
- **Informe del Ministerio de Defensa**
- **Oficio de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior**

⁹ “El hambre como arma de guerra y la Resolución 2417 del Consejo de Seguridad”. Karlos Pérez de Armiño. Revista DIECISIETE. 2023. Nº 9. Madrid. Versión digital (pp. 167-172).

- **Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**
- **Informe y Nota interior de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**
- **Texto certificado de las cuatro Enmiendas al párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional**
- **Memoria sobre las Enmiendas elaborada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**
- **Dictamen del Consejo de Estado**

Este dossier se complementa con un documento en el que se recoge la **Exposición de Motivos de la norma**, con enlaces a toda la documentación que se cita en ella, un **documento comparativo**, elaborado por el departamento de Documentación, donde se recogen las modificaciones que propone el Proyecto y once **estudios** recientes sobre este tema.

Finalmente, se añade una **bibliografía** de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

VICESECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA RATIFICACIÓN DE CUATRO ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ÍNDICE

- I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO**
- II. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA**
- III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO**
- IV. OPORTUNIDAD DE LA NORMA, DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA**
 - a) Oportunidad de la norma
 - b) Objetivos
 - c) Descripción del contenido
 - d) Alternativas consideradas
 - e) Principios de buena regulación
 - f) Plan anual normativo
 - g) Adecuación al orden de distribución de competencias
 - h) Entrada en vigor
 - i) Normas que quedan derogadas
- V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**
- VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**
 - a) Impacto presupuestario y económico
 - b) Impacto por razón de género
 - c) Impacto en la infancia y adolescencia y familia
 - d) Análisis de las cargas administrativas
- VII. EVALUACIÓN *EX POST***

I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO PROPONENTE	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Fecha	
TÍTULO DE LA NORMA	Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación de cuatro Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra, hechas en La Haya el 14 de diciembre de 2017 y el 6 de diciembre de 2019.		
TIPO DE MEMORIA	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Tramitación de L.O. necesaria para la ratificación de las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma, aprobadas por la Asamblea de los Estados parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 14 de diciembre de 2017 y el 6 de diciembre de 2019.		
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	Ratificación de la adición al artículo 8.2 del Estatuto de Roma (ratificado por España el 24 de oct. de 2000) de los apartados 8.2.b) xxvii), 8.2.e) xvi), 8.2.b) xxviii), 8.2.e) xvii), 8.2.b) xxix) y 8.2.e) xviii, así como de la inserción en el artículo 8.2.e) de un apartado xix).		
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	N/A.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
TIPO DE NORMA	Ley orgánica.		
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Artículo único.		
INFORMES RECABADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación número 21.350, de fecha 8 de julio de 2019. 		

	<ul style="list-style-type: none"> - Nota Interior de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha 1 de septiembre de 2020. - Informe del Ministerio de Defensa, de fecha 24 de abril de 2023. - Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de fecha 25 de abril de 2023. - Informes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones de las Cortes, de fechas 4 y 18 de abril de 2024. - Oficio del Ministerio del Interior, de fecha 16 de mayo de 2024. - Dictamen nº 1653/2024 del Consejo de Estado de 24 de octubre de 2024. 	
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA	N/A.	
TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	N/A.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La base jurídica del proyecto reside en:</p> <p>En cuanto al título competencial, se encuentra en el artículo 149.1. 3.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.</p> <p>El rango normativo exigido para la aprobación de las disposiciones que contiene este proyecto es el de Ley orgánica, dictaminado por el Consejo de Estado en su informe nº 1653/2024.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p>X Sin impactos presupuestarios.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo X</p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

El carácter abreviado de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto de Ley orgánica para la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se debe a la inexistencia de impactos apreciables.

En este sentido, tal y como indica el artículo 3.1 Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al tratarse fundamentalmente de una norma elaborada expresa y únicamente para que las Cortes Generales autoricen la prestación del consentimiento del Estado para ratificar dichas enmiendas, no existe impacto económico, definido éste como impacto en la determinación de precios, productividad, sobre el empleo, consumidores, etc.; tampoco existe impacto sobre la competencia en el mercado, ni se introducen o reducen cargas administrativas, ni tiene, por último, impacto por razón de género, ni en la familia, la infancia o la adolescencia.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

La **base jurídica** del proyecto reside en el artículo 93 de la Constitución, que establece que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de un Tratado en el que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la propia Constitución precisa de la aprobación de una Ley orgánica.

En cuanto al **título competencial**, se encuentra en el artículo 149.1. 3.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

El **rango normativo** exigido para la aprobación de las disposiciones que contiene este proyecto es el de Ley orgánica, tal y como ha sido dictaminado por el Consejo de Estado en su informe nº 1653/2024 de 24 de octubre de 2024.

IV. OPORTUNIDAD DE LA NORMA, DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA

a) Oportunidad de la norma

La Corte Penal Internacional (CPI o “la Corte”) constituye la primera jurisdicción internacional con vocación y aspiración de universalidad, competente para enjuiciar a personas físicas, y, en su caso, depurar la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves. Tal y como establece el artículo 5 del Estatuto de Roma, la CPI es competente para conocer de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión. La CPI actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte, interviniendo en los casos en que aquéllas no ejerzan su competencia o no estén en condiciones de hacerlo. Esta jurisdicción puede ser activada por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte.

Desde un punto de vista político, España tiene un alto grado de compromiso con la CPI y con las funciones que ésta ejerce, como institución universal que lucha contra la impunidad de los crímenes más graves. España ha ratificado los instrumentos internacionales reguladores de los crímenes de los que conoce la CPI y ha apoyado firmemente la labor de la Corte desde la entrada en vigor de su Estatuto.

La ratificación de las enmiendas al artículo 8 del Estatuto afianza el compromiso de nuestro país con la defensa de los derechos humanos y la labor de la Corte como organización jurisdiccional

independiente que encarna el paradigma de justicia penal universal y que abandera la lucha contra la impunidad frente a los crímenes más graves cometidos contra la humanidad.

Desde un punto de vista jurídico, la ratificación de las enmiendas cuenta con los informes favorables de los ministerios de Industria, Comercio y Turismo; de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; del Interior, y de Defensa.

b) Objetivos

La ratificación por parte de España de estas cuatro enmiendas, que suponen la inclusión de conductas particularmente nocivas para la población civil, como es el uso de armamento especialmente dañino o inhumano, o el recurso a la hambruna como arma de guerra en supuestos no previstos previamente, es coherente con el compromiso que nuestro país ha venido demostrando con los derechos humanos y con la Corte Penal Internacional desde su creación, como piedra angular del sistema de justicia penal universal que abandera la lucha contra la impunidad frente a los más graves crímenes cometidos contra la humanidad.

c) Descripción del contenido

El artículo 123.1 del Estatuto contempla, pasados siete años desde su entrada en vigor, la convocatoria de una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El 14 de diciembre de 2017, en su 12ª sesión plenaria, la Asamblea de Estados parte adoptó la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 que introduce tres enmiendas, dedicadas a añadir supuestos a los crímenes de guerra enumerados en el artículo 8.2, referidos al empleo en contextos bélicos, tanto internacionales como internos, de ciertas armas (biológicas, de fragmentos no localizables y de armas láser cegadoras):

- *Artículo 8.2 apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): “emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción”;*
- *Artículo 8.2 apartado b) xxviii) y 8.2. apartado e) xvii): “emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano”;*
- *Artículo 8.2 apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): “emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista”.*

El 6 de diciembre de 2019, en su 9ª sesión plenaria, la Asamblea de los Estados parte adoptó la Resolución ICC-ASP/18/Res.5, por la que se aprobaba enmendar el artículo 8 insertando en su apartado 2.e) un apartado xix) sobre el uso intencionado del hambre sobre la población civil como método de guerra, en conflictos de índole no internacional, equiparándolos así con los de carácter internacional para los que el Estatuto de Roma ya prevé una norma idéntica en el art. 8.2.b) xxv):

- *Artículo 8.2. apartado e) xix): “hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.”*

d) Alternativas consideradas

No se consideran otras alternativas.

e) Principios de buena regulación

Como ha establecido el Consejo de Estado por dictamen nº 1.653/2024, de 24 de octubre de 2024, la ratificación por España de las enmiendas propuestas requiere la autorización de las Cortes Generales mediante Ley orgánica aprobada al amparo del art. 93 de la Constitución.

f) Plan anual normativo

Este proyecto de ley no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2025.

g) Adecuación al orden de distribución de competencias

Este proyecto se adecúa a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

h) Entrada en vigor

La presente Ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

i) Normas que quedan derogadas

No se aprecian.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En la tramitación del proyecto normativo se han recabado los siguientes informes:

- Informe de la Asesoría Jurídica Internacional (AJI) del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, número 21.350, de fecha 8 de julio de 2019. Se solicitó en fecha 18 de junio de 2019, “acerca del procedimiento de ratificación de la Enmienda artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.
- Nota Interior de la AJI del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha 1 de septiembre de 2020. Se solicitó el 13 de agosto de 2020 en relación a “la consideración sobre la inclusión al expediente para la ratificación de las enmiendas al art.8 del Estatuto de Roma de la propuesta suiza de insertar en el párrafo 2 e) de un nuevo apartado XIX”.
- Informe del Ministerio de Defensa, de fecha 24 de abril de 2023, en el que se trasladó “la conformidad de ratificar dicha enmienda”.
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de fecha 25 de abril de 2023, en el que se mostró “la conformidad con la ratificación de la enmienda del artículo 8 del Estatuto de Roma de la CPI”.
- Informes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones de las Cortes, de fechas 4 y 18 de abril de 2024, en los que informó favorablemente.
- Oficio del Ministerio del Interior, de fecha 16 de mayo de 2024, en el que se participó que “no existe inconveniente en la ratificación de la enmienda referida”.
- Se ha recabado Dictamen del Consejo de Estado que emitió el N.º: 1653/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, en el que se expresó: “Que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de cuatro Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma

de la Corte Penal Internacional requiere autorización de las Cortes Generales mediante ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 de la Constitución”.

Igualmente, la Ley orgánica contendrá un único artículo que autoriza la ratificación.

Aprobada ésta, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación, deberá acordar la prestación del consentimiento del Estado para ratificar las enmiendas.

A continuación, se elaborará el correspondiente instrumento de ratificación que, una vez firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación, será depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

a) Impacto presupuestario y económico

No tiene.

b) Impacto por razón de género

No tiene.

c) Impacto en la infancia y adolescencia y la familia

No tiene.

d) Análisis de las cargas administrativas

No tiene cargas administrativas.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de ley orgánica, no se considera necesario hacer una evaluación concreta *ex post* de sus resultados.



Informe sobre la ratificación de la enmienda de adición al artículo 8.2 del Estatuto de Roma

Se ha recibido en esta Dirección General oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, por el que se solicita informe sobre la ratificación de la enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Antecedentes:

En su duodécima sesión plenaria, celebrada en la Haya el 14 de diciembre de 2017, la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma aprobó por consenso la Resolución ICC-ASP/16/Res.4, mediante la cual, entre otros aspectos, sobre los cuales no se pide informe, se adoptó una enmienda presentada por el Reino de Bélgica al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional.

La enmienda, cuyo contenido se recoge en los Anexos I a III de la Resolución, añade al apartado segundo del artículo 8, que enuncia los supuestos considerados "Crímenes de guerra", los siguientes tres casos:

- Artículo 8.2 apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): "emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción";
- Artículo 8.2 apartado b) xxviii) y 8.2. apartado f) xvii): "emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano";
- Artículo 8.2 apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): "Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista".

		Código Seguro de verificación:	PF:8gBh-frsq-44xx-3pbS	Página	1/4
		FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	04/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:8gBh-frsq-44xx-3pbS					



Considerando:

El artículo 8.2 del Estatuto de Roma define en sus letras a), b), c) y e) las conductas consideradas crímenes de guerra a los efectos de dicho Estatuto. En todos los casos, tras la descripción genérica del tipo de conducta se recoge un listado de supuestos.

La enmienda sobre la que se informa propone la adición de tres conductas a los listados ya existentes en el apartado b) (“Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes”) y en el apartado e) (“Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes”).

Las conductas cuya inclusión se propone presentan una indiscutible gravedad absoluta, por crear de forma directa elevados riesgos para la vida y la salud de personas y colectivos de personas. Adicionalmente, su gravedad relativa no es menor a la del resto de conductas incluidas en cada uno de los listados recogidos en las letras b) y e), siendo similares a alguna de ellas (por ejemplo, a las recogidas en los apartados xvii a xx de la letra b) y en los apartados xiii a xv de la letra e).

La inclusión de dichas conductas en los listados del art. 8.2 b) y e) del Estatuto de Roma no implicaría la necesidad de reforma del ordenamiento jurídico español, en concreto del Título XXIV del Libro II del Código penal, “Delitos contra la Comunidad Internacional” (cuestión distinta es que esta pudiera ser conveniente, como indica parte de la doctrina penal, a efectos de una mejor sistematización interna y una mayor armonización con los textos internacionales).

Esta conclusión se alcanza mediante la interpretación conjunta de los encabezamientos del art. 8.2 del Estatuto de Roma y de sus letras b) y e), en relación con lo dispuesto en los arts. 610 y 614 del Código penal.

		Código Seguro de verificación:	PF:8gBh-frsq-44xx-3pbS	Página	2/4
		FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	04/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:8gBh-frsq-44xx-3pbS					



- El encabezamiento del art. 8.2 del Estatuto de Roma se refiere a las conductas comprendidas en todas sus letras como “crímenes de guerra”.

- Los encabezamientos de los arts. 8.2 b) y e) del Estatuto de Roma indican que las conductas recogidas en ambas letras constituyen “violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados”.

- El art. 610 del Código penal tipifica, entre otras conductas, la de quien “emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos (...)”.

- El art. 614 del Código penal es un tipo de recogida que, en la parte aquí relevante, tipifica “cualesquiera otras infracciones^[1] o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuera parte y relativos a la conducción de las hostilidades; regulación de los medios y métodos de combates (...)”.

Dado que las conductas a las que se refieren las enmiendas bajo informe pasarían a ser consideradas crímenes de guerra (según lo dispuesto en el encabezamiento del art. 8.2 del Estatuto de Roma) y “violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados” (a tenor del encabezamiento de las letras b) y e), resultarían *ipso facto* subsumibles en los arts. 610 y 614 del Código penal.

- En un caso (art. 610), por tratarse del “empleo u orden de emplear métodos o medios de combate prohibidos” (las tres enmiendas se refieren, prohibiéndolo, al empleo de armas)².

- En el otro (art. 614), como conducta contraria a un tratado internacional relativo a la conducción de las hostilidades, el Estatuto de Roma, del que es parte España.

Las penas previstas por ambos preceptos del Código penal cumplen así mismo con el requisito de gravedad mínima de la pena establecido por el art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva (pena máxima no inferior a un año de privación de libertad), de forma que no habría

¹ [Nota añadida]: Infracciones distintas de las ya recogidas en los arts. 608 a 613 del Código penal como “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado” (“Crímenes de guerra”, en la terminología del Estatuto de Roma). La redacción del art. 614 del Código penal expresa una relación de subsidiariedad tácita respecto de estas otras infracciones, de forma que, conforme al art. 8.2 del Código penal, no se puede aplicar junto con ninguna de ellas, lo que implica, en el caso analizado, que el precepto finalmente aplicable sería el art. 610.

² Cierta doctrina penal ha puesto en duda la adecuación del art. 610 al principio constitucional de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. En tanto no exista un pronunciamiento en sentido contrario del Tribunal Constitucional, sin embargo, ha de presumirse su constitucionalidad.

 	Código Seguro de Verificación:	PF: 8gBh-frsq-44xx-3pbS	Página	3/4
	FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	04/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:8gBh-frsq-44xx-3pbS				





obstáculo para cumplir con las obligaciones dimanantes del art. 89 del Estatuto de Roma (“Entrega de personas a la Corte”).

Conclusión:

Se emite informe favorable a la ratificación de la enmienda de inclusión en el artículo 8.2 del Estatuto de Roma del contenido referido en los Anexos I a III de la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, de 14 de diciembre de 2017.

Firmado electrónicamente por el director general de cooperación jurídica internacional

 	Código Seguro de verificación:	PF:8gBh-frsq-44xx-3pbs	Página	4/4
	FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	04/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:8gBh-frsq-44xx-3pbs				



Informe sobre la enmienda al artículo 8.2(e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Se ha recibido en esta Dirección General oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación por el que se solicita informe sobre la ratificación de una enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

I. Antecedentes

Mediante escrito de 28 de agosto de 2019 la Misión Permanente de la Confederación Helvética ante las Naciones Unidas presentó una propuesta para “hacer de la inanición de la población civil un crimen de guerra punible ante la CPI si se comete tal crimen en conflictos armados no internacionales”. Se añade que esta conducta ya es considerada un crimen de guerra en el contexto de conflictos armados internacionales, indicando la propuesta que “la gran mayoría de los conflictos armados que existen en la actualidad son de naturaleza no internacional”, lo que deja a la población civil en una situación de vulnerabilidad.

Durante la sesión plenaria celebrada en la Haya el 14 de diciembre de 2017 la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma aprobó por consenso la Resolución ICC-ASP/18/Res.5, mediante la cual se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma a través del añadido al ordinal 2(e) del referido artículo, el siguiente apartado:

“(xix) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.”

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha comenzado la tramitación de la ratificación de esta enmienda, habiéndose solicitado el informe correspondiente al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

		Código Seguro de verificación:	PF: tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE	Página	1/4
		FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	18/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE					





II. Fundamentación jurídica

2.1. La hambruna intencional en el Estatuto de Roma y otras normas internacionales

El artículo 8.2 del Estatuto de Roma define, en sus diferentes apartados, las conductas que son acreedoras a ser consideradas como crímenes de guerra. En el apartado a) se recogen las acciones relacionadas con infracciones graves de los Convenios de Ginebra; en el apartado b) se reflejan las conductas relativas a violaciones graves de las leyes y usos aplicables en relación a los conflictos armados internacionales siendo que, de entre las acciones que se enumeran, la definida en el subapartado xxv) contiene una redacción idéntica a la que se propone ahora para los conflictos de carácter no internacional –más allá de una referencia expresa a los Convenios de Ginebra que no se contiene en la propuesta pero sí en el subapartado señalado-.

Los apartados c), d) y e) del artículo 8.2 regulan supuestos específicos aplicables a los conflictos armados no internacionales. En concreto, el apartado e) enumera una serie de conductas que, en gran medida, reflejan las conductas previstas para los conflictos internacionales en el apartado b). Se incluye en la propuesta la introducción de la nueva conducta en un apartado xix) adicional.

La enmienda sobre la que se informa propone la adición de la conducta relativa a la causación de hambruna en la población como método de guerra a través de la privación de las condiciones necesarias para la supervivencia, incluida la obstaculización de los suministros de socorro. Establecido que esta conducta es meritoria de ser considerada como crimen de guerra en los conflictos internacionales, no parece que pueda oponerse argumento alguno para que la misma no sea considerada como crimen de guerra en el marco de los conflictos no internacionales, pues ninguna diferencia existe respecto de los objetivos perseguidos y efectos producidos en el seno del conflicto, sea internacional o no, piénsese, por ejemplo, casos de estado de sitio, bloqueos o embargos que pueden tener como objetivo provocar hambruna, siendo posibilidades claramente posibles en escenarios no internacionales.

 	Código Seguro de verificación:	PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE	Página	2/4
	FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	18/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE				



En el ámbito del derecho internacional humanitario consuetudinario, se identifica por el Comité Internacional de la Cruz Roja, dentro de la norma 53, la conducta de hacer padecer hambre como método de guerra. En dicha norma se hace referencia expresa a los conflictos armados no internacionales, en cuyo contexto queda prohibido hacer padecer hambre como método de guerra, lo que también se recoge en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 (artículo 14). Esta prohibición también aparece en los manuales de guerra de distintos países, manuales que se aplican igualmente en conflictos armados no internacionales.

2.2. La afectación al Código Penal



El Capítulo III (De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado), del Título XXIV (Delitos contra la Comunidad Internacional), del Libro II del Código Penal, regula los delitos relacionados con los crímenes de guerra en los artículos 608 a 614 bis. Las conductas descritas resultan tipificadas cuando se cometan “con ocasión de un conflicto armado”, sin que se realice distinción alguna sobre la condición de internacional o no del referido conflicto.

En concreto, sin perjuicio de que la conducta que analizamos podría ser incardinable en alguno de los demás tipos previstos, como los tipos genéricos de los artículos 609 y 610, o el recogido en el art. 613.1.e), de forma específica el artículo 612.8º señala que:

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

(...)

8º Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de guerra, privándola de los bienes indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar arbitrariamente los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

 	Código Seguro de verificación:	PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE	Página	3/4
	FIRMADO POR	DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)	Fecha	18/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE				





El texto de la enmienda propuesta es esencialmente idéntico a este artículo 612.8º CP, con la salvedad de la mención a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales que, como se ha dicho anteriormente, no se contempla en la redacción de la enmienda y que proviene de la referencia que se hacía de los Convenios de Ginebra en el artículo 8.2.b.xxv) del Estatuto de Roma. En cualquier caso, cualquier análisis interpretativo del precepto analizado debe hacerse a la luz de los referidos Convenios y de sus Protocolos adicionales y el derecho internacional humanitario.

Por todo ello, se considera que no existe necesidad de adaptación del Código Penal a la enmienda adoptada, manteniéndose la plena aplicabilidad de la Ley Orgánica 18/2003, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

III. Conclusión

Se informa favorablemente la ratificación de la enmienda de inclusión en el artículo 8.2 (e) del Estatuto de Roma el sub apartado xix) para la consideración de la hambruna intencional como conducta constitutiva de crimen de guerra en el contexto de conflictos armados no internacionales, tal y como se acordó en la Resolución ICC-ASP/18/Res.5 de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, celebrada en La Haya el 6 de diciembre de 2019.

Firmado electrónicamente por el director general de cooperación jurídica internacional

		Código Seguro de verificación:	PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE.	Página	4/4
FIRMADO POR		DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ (DIRECTOR GENERAL)		Fecha	18/04/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:tf5w-2sKk-gLYJ-dTFE					



MINISTERIO
DE DEFENSA



SEGENPOL

DIGENPOL

SDGCDC

SDGCDC CONTROL DE ARM.

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SUBDIRECTOR GRAL COOPERACION Y DEFENSA CIVIL DIGENPOL
Luis Antonio Ruiz de Gordo Perez de Leceta
FECHA DE LA FIRMA: 24/04/2023

MINISDEF-DIGENPOL	
ENTRADA	FECHA DE REGISTRO (CET): 24/04/2023 14:40:47
D-OC-SG-140000-E-23-009820	

MINISDEF-DIGENPOL	
SALIDA	FECHA DE REGISTRO (CET): 24/04/2023 14:23:02
D-OC-SG-140000-S-23-003547	

ESCRITO - GEISER

S/REF. LAD / CRC de 31MAR23.
N/REF.
FECHA 24/04/2023
ASUNTO Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
DESTINATARIO D.G. DE NACIONES UNIDAS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS, CECILIA ROBLES [INTERESADO]
COPIA JEFE DEL ORGANO DE DIRECCION DE DIGENPOL

En contestación al oficio de S/REF, en el que se solicitaba la conformidad respecto a la enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma, en el sentido de añadir como supuestos de hecho que constituyen crímenes de guerra los siguientes:

- Artículo 8.2 b) xxvii) y 8.2 e) xvi): el empleo de armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
- Artículo 8.2 b) xxviii) y 8.2 e) xvii): el empleo de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- Artículo 8.2 b) xxix) y 8.2 e) xxviii): el empleo de armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.

Por parte de esta Dirección General, y una vez recabado el correspondiente informe jurídico, se traslada la conformidad a ratificar dicha enmienda, teniendo en cuenta que el primer supuesto podría considerarse encuadrado en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CABT), y los supuestos segundo y tercero estarían prohibidos por los Protocolos I y IV respectivamente de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC), habiendo sido ambas Convenciones y los Protocolos ratificados por España.

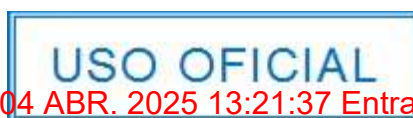
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE COOPERACION Y DEFENSA CIVIL DE DIGENPOL

- Luis Antonio Ruiz de Gordo Perez de Leceta -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CORREO ELECTRÓNICO:

sdgcdc@oc.mde.es



04 ABR. 2025 13:21:37 Entrada: 63865

CASTELLANA 109
28071 MADRID
TEL: 912132046 912132914
FAX: 913840195

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: No disponible <USO OFICIAL>
URL de verificación: http://sede.defensa.gob.es
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE
SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES INTERNACIONALES Y
EXTRANJERÍA

UNIDAD DE APOYO

O F I C I O

S/REF:
N/REF: DGRIE
FECHA: La de firma.
DESTINATARIO: D.G. de Naciones Unidas, Derechos Humanos y Organismos Internacionales.
ASUNTO: Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por medio del presente Oficio, se participa que los documentos sobre los que se solicita valoración referidos a la ratificación de una enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional corresponden con los que, en marzo de 2023, la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil ya manifestaron la no existencia de observaciones, lo cual se participó a la Dirección General requirente. En consecuencia, se entiende que, por parte de las Direcciones Generales anteriormente citadas, no existe inconveniente en la ratificación de la enmienda referida.

EL VOCAL ASESOR,
Jaime M. de Sicart Larrotcha

www.ministerio.gob.es
dgrie.sec@interior.es

C/ AMADOR DE LOS RÍOS, 8
28071 MADRID
TEL.: 91 537 29 61
FAX: 91 537 29 75

CSV : GEN-4327-c390-1471-6564-b229-cdeb-452d-1665

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JAIME MARIA DE SICART LARROTCHA | FECHA : 16/05/2024 14:36 | Sin acción específica

04 ABR. 2025 13:21:37 Entrada: 63865





MINISTERIO
DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA COMERCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
COMERCIO INTERNACIONAL
DE MATERIAL DE DEFENSA
Y DOBLE USO

DESTINATARIO: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales
Dirección General de Naciones Unidas, Derechos Humanos y
Organismos Internacionales

ASUNTO: Solicitud de informe de conformidad respecto de la ratificación de la
enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Se muestra conformidad con la ratificación de la enmienda al artículo 8 del Estatuto
de Roma de la CPI aprobada durante la duodécima sesión plenaria de los Estados
Parte del Estatuto de Roma celebrada en la Haya del 14 de diciembre de 2017.

Ramón Muro Martínez

CORREO ELECTRÓNICO:

sgdefensa.sccc@mincotur.es

Pº. DE LA CASTELLANA, 162
28046 MADRID
TEL.: 91 3492587
FAX: 91 3492470





INFORME

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS EXT. UE COOP.
ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL
AJI-SECRETARÍA
SMLI 09/07/2019 10:11 No REG.: 2840

Nº 21.350
CVC

Madrid, 8 de julio de 2019

ASUNTO: Ratificación enmienda artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

I. SOLICITUD

1.- Mediante Nota Interior de la Dirección General de Naciones Unidas y Derechos Humanos de 18 de junio de 2019 con entrada en esta Asesoría Jurídica Internacional (AJI) el 21 de junio de 2019 y número de registro 3672, se solicita a ésta informe acerca del procedimiento de ratificación de la enmienda mencionada en el "Asunto".

II. ANTECEDENTES

2.- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2002 (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002). La Conferencia de revisión del Estatuto, celebrada en Kampala (Uganda) los días 10 y 11 de junio de 2010, adoptó ciertas enmiendas al artículo 8 y relativas al crimen de agresión, que España ratificó y que entraron en vigor para nuestro país el 25 de septiembre de 2015 (BOE núm. 310, de 24 de diciembre de 2014). Tanto la ratificación del Estatuto como la ratificación de las enmiendas de Kampala fueron autorizadas por las Cortes Generales, al amparo del artículo 93 de la Constitución española (Leyes Orgánicas 6/2000 y 5/2014, respectivamente).

3.- Asimismo, en su Informe núm. 20.189, de 3 de julio de 2017, esta Unidad examinó la enmienda relativa a la supresión del artículo 124 del Estatuto de Roma. No consta que a día de hoy dicha enmienda haya sido ratificada por España.



4.- En la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma celebrada en Nueva York en diciembre de 2017, se adoptaron tres enmiendas al artículo 8.2 de dicho Estatuto, consistentes en la inserción de tres nuevos apartados al listado de crímenes de guerra sobre los que es competente la Corte Penal Internacional:

- Artículo 8.2, apartado b) xxvii) y apartado e) xvi): emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
- Artículo 8.2, apartado b) xxviii) y apartado e) xvii): emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- Artículo 8.2, apartado b) xxix) y apartado e) xxviii): emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.

5.- Las enmiendas tienen su fundamento en el artículo 121, apartados 1, 2 y 5 del Estatuto, que disponen lo siguiente:

“1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocatoria de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

[...]

5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.”

6.- En este contexto se plantea la ratificación por parte de España de las citadas enmiendas, lo que motiva la consulta de la Dirección General de Naciones Unidas y Derechos Humanos.



III. PARECER JURÍDICO

7.- En cuanto a la tramitación de la enmienda, con carácter previo esta Unidad desea advertir acerca de las consecuencias de la actual situación política, con las Cortes Generales ya constituidas desde el 21 de mayo pero con el **Gobierno todavía en funciones**¹.

8.- Como ya ha informado esta AJI en sus informes núm. 19.729, de 4 de octubre de 2016, y núm. 21.253, de 9 de mayo de 2019 (que abordan la celebración de tratados pero cuyo sentido es también aplicable a las enmiendas a los mismos):

- A) **Posibilidad de autenticar un tratado.** No existe, a juicio de esta AJI, inconveniente jurídico alguno para que un Gobierno en funciones pueda aprobar la firma de un tratado a los efectos de la autenticación, ya que con ello no se están asumiendo (todavía) obligaciones internacionales de ningún tipo.
- B) **Posibilidad de remisión de tratados a Cortes.** También podría considerarse que el Gobierno en funciones goza de competencia para aprobar la remisión de un tratado a Cortes a los meros efectos de solicitar la autorización previa para los tratados de los artículos 93² y 94.1 de la Constitución. Si el tratado previera su aplicación provisional, sería necesario verificar que concurren circunstancias de urgencia o interés general que lo justificasen.
- C) **Exigencia de modificar los procedimientos.** Ahora bien, ello exigiría visualizar de manera diáfana que existen dos actos diferentes del Consejo de Ministro, a saber, por una parte, la decisión de remitir el tratado a las Cortes para recabar la autorización prevista en los artículos 93³ y 94.1 y otra decisión posterior a la concesión de la autorización por las Cortes Generales para que el Consejo de Ministros del nuevo Gobierno apruebe la manifestación del consentimiento en obligarse por

¹ El 29 de abril de 2019 se declaró el cese del Presidente y de los miembros del Gobierno, y su continuidad en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente y los nuevos miembros del Gobierno. Reales Decretos 336 y 337/2019; BOE núm. 103, de 30.04.2019.

² Si bien en los Informes mencionados esta Unidad indicó que el Gobierno en funciones goza de competencia para aprobar la remisión de un tratado a Cortes a los meros efectos de solicitar la autorización previa también para los tratados del artículo 93 de la Constitución, de un análisis posterior se desprende que esa referencia al artículo 93 es un error de hecho. Dichas previsiones sobre la remisión de tratados a las Cortes solo afectan a los tratados del artículo 94.1, pues la tramitación de los tratados del artículo 93 se realiza en todo caso mediante un proyecto de ley orgánica, no mediante la remisión del tratado a efectos de solicitar la autorización previa, y el artículo 21.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece expresamente que el Gobierno en funciones no puede presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o al Senado.

³ Ver *supra*, nota 2.



el tratado. Se debería, por tanto, modificar la práctica seguida hasta el momento de aprobación de ambas decisiones en acto único.

9.- Teniendo en cuenta lo anterior y, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, el procedimiento de ratificación de las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma por parte de España debería ser el siguiente:

- A) Tendría que remitirse de inmediato (si es que no se ha hecho ya) el texto original de la enmienda adoptada a este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al que corresponde su custodia, junto con la de cualquier instrumento o comunicación que se refiera a ella (art. 26.1 de la Ley 25/2014).
- B) El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, visto el informe de esta AJI acerca de la tramitación, elevará al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.1 de su Ley Orgánica (L.O. 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado), la consulta acerca de la necesidad o no de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento en obligarse por la enmienda (art. 17.2 de la Ley 25/2014).

En relación con las enmiendas de tratados internacionales, la doctrina del Consejo de Estado es que **dichas enmiendas deben ser calificadas de manera autónoma**, por tanto, con independencia de la calificación que mereció el tratado al que se refieren. A propósito de enmiendas de tratados del artículo 93 de la Constitución, el Consejo de Estado ha sostenido, más concretamente, al hilo de las enmiendas de Kampala, que “el artículo 93 de la Constitución, previsto para la inserción de otros ordenamientos en el nuestro, no requiere acudir a la vía en él prevista ante cualquier modificación de un tratado cuyo contenido hubiera requerido la autorización por ley orgánica, sino que se hace preciso llevar a cabo una calificación autónoma de cada instrumento internacional en función de su contenido, para verificar si altera las condiciones en que se produce el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”; añadiendo que “conforme a la doctrina de la calificación autónoma del instrumento internacional se hace preciso analizar el contenido de cada una de las enmiendas al Tratado de Roma derivadas de Kampala y discernir su alcance para determinar si las transformaciones que opera tienen encaje en las previsiones del artículo 93 de la Constitución o, si por el contrario, son propias de alguno de los supuestos de hecho del artículo 94 también de la Constitución” (Dictamen 1119/2013).

No obstante, el referido Dictamen también estableció que “la ampliación de las armas cuya utilización puede determinar la comisión de crímenes de guerra [...] comporta una ampliación material de las potestades transferidas a aquélla [la Corte Penal Internacional]. [...] Por ello, la



ampliación objetiva de los crímenes de guerra [...] supone una ampliación material del ámbito de la transferencia de potestades jurisdiccionales atribuidas a la Corte Penal Internacional, potestades jurisdiccionales que no son otra cosa que competencias derivadas de la Constitución en el sentido del artículo 93 de la Constitución Española. Así las cosas procede concluir que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional precisa de autorización mediante ley orgánica ex artículo 93 de la Constitución Española”.

En aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta que las enmiendas que ahora nos ocupan también pretenden la ampliación de las armas cuya utilización puede determinar la comisión de crímenes de guerra, esta Unidad considera que **dichas enmiendas deben ser ubicadas en el marco del artículo 93 de la Constitución.**

- C) Recibido el dictamen del Consejo de Estado, si éste concluyese la necesidad de solicitar autorización previa de las Cortes Generales mediante ley orgánica, conforme a lo previsto por el artículo 93 de la Constitución, el Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación **propondrá al Consejo de Ministros la remisión del proyecto de Ley Orgánica que incluya el texto de las enmiendas a las Cortes** a tales efectos (arts. 3.d) y 17 –apdos. 1 y 2 (in fine)- de la Ley 25/2014).
- D) Dado que el artículo 21.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, impide al Gobierno en funciones presentar proyectos de ley, tendrá que ser **el Consejo de Ministros del nuevo Gobierno el que acuerde la remisión a las Cortes de dicho proyecto de Ley Orgánica**, acompañado de los informes y dictámenes existentes, así como de cualquier otro posible documento anejo o complementario (arts. 3.d) y 17.3 de la Ley 25/2014).
- E) Una vez publicada la Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, **el Consejo de Ministros del nuevo Gobierno adoptará la decisión por la que aprueba la manifestación del consentimiento en obligarse por las enmiendas** (artículos 3.g) y 16 de la Ley 25/2014).
- F) En cumplimiento de dicho acuerdo, el Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación procederá a manifestar el consentimiento de España en obligarse por la enmienda, adoptando las medidas pertinentes para proceder al depósito del instrumento de ratificación (art. 20 de la Ley 25/2014), que firmará el Rey con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (art. 22 de la Ley 25/2014).
- G) Se procederá a la publicación de la enmienda en el Boletín Oficial del Estado, que incluirá, en todo caso, el instrumento de ratificación y el



texto íntegro de aquélla (arts. 23 y 24.1 de la Ley 25/2014). Además, se publicará una comunicación, suscrita por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, indicando la fecha de la entrada en vigor de la enmienda para España (art. 24.1 de la Ley 25/2014), que, según lo expuesto en el presente informe, se producirá un año después del depósito del instrumento de ratificación.

DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONES UNIDAS Y DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SUBSECRETARÍA



NOTA INTERIOR

S/REF.:
N/REF.: 4698ci20/JMV
FECHA: 1 de septiembre de 2020
ASUNTO: Ratificación de enmienda propuesta por Suiza
al artículo. 8 del Estatuto de Roma Adición de
un nuevo apartado (XIX) en el artículo 8.2.e.
DESTINATARIO: Dirección General de Naciones, Organismos
Internacionales y Derechos Humanos
Secretaría General Técnica
Subsecretaría

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS EXT. UE COOP.
ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL
AJI-SECRETARÍA

SALI 08/09/2020 10:17 No REG.: 3280

1.- Mediante nota interior de la Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos de 12 de agosto de 2020, con entrada en esta Asesoría Jurídica Internacional el 13 de agosto de 2020 (número de registro 4698), se solicita la consideración de esta Asesoría sobre la inclusión al expediente para la ratificación de las enmiendas al art. 8 del Estatuto de Roma de la propuesta suiza de insertar en el párrafo 2 e) un nuevo apartado XIX.

2.- En fecha 8 de julio de 2019, esta Asesoría Jurídica Internacional emitió su Informe nº 21.350 sobre la ratificación de tres enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dicho informe, en su párrafo 9, especificaba el procedimiento de ratificación de las tres enmiendas. **Esta Unidad considera adecuado hacer extensible el citado procedimiento a la nueva enmienda propuesta por Suiza, sin que sea necesario, por tanto, solicitar un nuevo informe.**

3.- Se recuerda, de forma sucinta, el procedimiento de ratificación que, se detalló en el citado informe a tenor de lo dispuesto en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales:

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, visto el informe de esta AJI acerca de la tramitación, elevará al Consejo de Estado la consulta acerca de la necesidad o no de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento en obligarse por la enmienda. En relación con las enmiendas de tratados internacionales, la doctrina del Consejo de Estado es que dichas enmiendas deben ser calificadas de



manera autónoma, por tanto, con independencia de la calificación que mereció el tratado al que se refieren. Así, el propio Consejo de Estado ha señalado que “conforme a la doctrina de la calificación autónoma del instrumento internacional se hace preciso analizar el contenido de cada una de las enmiendas al Tratado de Roma derivadas de Kampala y discernir su alcance para determinar si las transformaciones que opera tienen encaje en las previsiones del artículo 93 de la Constitución o, si por el contrario, son propias de alguno de los supuestos de hecho del artículo 94 también de la Constitución” (Dictamen 1119/2013).” Recibido el dictamen del Consejo de Estado, si éste concluyese la necesidad de solicitar autorización previa de las Cortes Generales mediante ley orgánica, la Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación propondrá al Consejo de Ministros la remisión del proyecto de Ley Orgánica que incluya el texto de las enmiendas a las Cortes a tales efectos. Una vez publicada la Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Consejo de Ministros adoptará la decisión por la que aprueba la manifestación del consentimiento en obligarse por las enmiendas. La Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación procederá a manifestar el consentimiento de España en obligarse por la enmienda. Se procederá a la publicación de la enmienda en el Boletín Oficial del Estado, que incluirá, en todo caso, el instrumento de ratificación y el texto íntegro de aquélla. Además, se publicará una comunicación, suscrita por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, indicando la fecha de la entrada en vigor de la enmienda para España.

Carlos Jiménez Piernas
Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

DAMIÁN BELLOCH OLLÉ, DIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE
TRATADOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

C E R T I F I C A: Que el texto adjunto a la presente certificación es copia fiel e
íntegra de las cuatro Enmiendas al párrafo 2 del artículo 8 del
Estatuto de Roma de la Corte penal internacional, adoptadas por la
sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de
Roma de la Corte penal internacional el 14 de diciembre de 2017 y el
6 de diciembre de 2019.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

Código seguro de Verificación : GEN-5933-443b-4c84-782c-4ea7-b8ed-9f56-b0ef | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

CSV : GEN-5933-443b-4c84-782c-4ea7-b8ed-9f56-b0ef

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAMIAN BELLOCH OLLÉ | FECHA : 11/02/2025 13:15 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 11/02/2025 13:15

04 ABR. 2025 13:21:37 Entrada: 63865





TEXTO DE LAS ENMIENDAS AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A Enmiendas adoptadas el 14 de diciembre de 2017 mediante Resolución ICC-ASP/16/Res.4, durante la 12ª sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8:

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

B Enmienda adoptada el 6 de diciembre de 2019 mediante Resolución ICC-ASP/18/Res.5, durante la 9ª sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.





MEMORIA

ENMIENDAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.- ANTECEDENTES

El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI), fue adoptado el 17 de julio de 1998 y ratificado por España el 24 de octubre de 2000, entrando en vigor para nuestro país, y con carácter general, el 1 de julio de 2002. La CPI constituye la primera jurisdicción internacional universal competente para enjuiciar a personas físicas por los denominados “crímenes atroces”: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

El artículo 8.1 del Estatuto establece la competencia de la CPI respecto de una serie de crímenes de guerra, que se enumeran en el apartado 2 del mismo artículo.

El artículo 121 del Estatuto de Roma establece la posibilidad de que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del mismo, cualquier Estado proponga enmiendas, que serán sometidas a la Asamblea de Estados Partes. El párrafo 5 del citado artículo 121 establece un procedimiento específico de entrada en vigor para las enmiendas que afecten a los artículos 5,6,7 y 8 del Estatuto: *“las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados parte que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda”*.

El 14 de diciembre de 2017, en su 12ª sesión plenaria, la Asamblea de Estados parte adoptó la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 por la que se aprobó una enmienda del artículo 8.2 para incluir en el concepto de crimen de guerra el empleo en contextos bélicos, tanto de carácter internacional, como de otra índole, de ciertas armas (biológicas, de fragmentos no localizables y armas láser cegadoras), añadiendo los apartados 8.2.b) xxvii), 8.2.e) xvi), 8.2.b) xxviii), 8.2.e) xvii), 8.2.b) xxix) y 8.2.e) xviii).

El 6 de diciembre de 2019, en su 9ª sesión plenaria, la Asamblea de los Estados parte adoptó la Resolución ICC-ASP/18/Res.5, por la que se aprobaba enmendar el artículo 8 insertando en su apartado 2.e) un apartado xix) sobre el uso intencionado del hambre sobre la población civil como método de guerra, en conflictos de índole no internacional,

CORREO ELECTRÓNICO:
dg.nnuuddhh@maec.es

PLAZA DEL MARQUÉS DE
SALAMANCA, 8
28006 MADRID
TEL.:91 379 97 00
FAX.:91 394 86 20





equiparándolos así con los de carácter internacional para los que el Estatuto de Roma ya prevé una norma idéntica en el art. 8.2.b) xxv).

Las enmiendas aprobadas por las Resoluciones ICC-ASP/16/Res.4 e ICC-ASP/18/Res.5 han sido ratificadas o aceptadas hasta la fecha por una veintena de Estados, con variaciones según de qué enmienda se trate, como se explica a continuación:

- La enmienda relativa al uso de agentes microbianos ha sido ratificada por 22 Estados (Bélgica, Croacia, Chile, Chipre, Estonia, Alemania, Liechtenstein, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, República checa, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Suecia, Suiza, Ucrania y Uruguay).
- La enmienda relativa al uso de fragmentos ha sido ratificada por 20 Estados (todos los anteriores, con las excepciones de Liechtenstein y Suecia).
- La enmienda relativa al uso de láser cegadores ha sido ratificada por 20 Estados (idem).
- La enmienda relativa al uso del hambre ha sido ratificada por 18 Estados (Andorra, Bélgica, Croacia, Chipre, Estonia, Alemania, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Suiza, Ucrania y Uruguay).

De acuerdo con el procedimiento específico previsto en el artículo 121.5 del Estatuto de Roma, las tres primeras enmiendas mencionadas entraron en vigor con respecto de Luxemburgo el 2 de abril de 2020, un año después del depósito por parte de dicho país de su instrumento de ratificación. La cuarta entró en vigor con respecto a Nueva Zelanda el 14 de octubre de 2021, por el mismo motivo. Para el resto de países, la entrada en vigor de las enmiendas se produce un año después del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

2.- CONTENIDO DE LAS ENMIENDAS

El texto dispositivo de la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 es el siguiente:

“La Asamblea de los Estados Partes, [...]:

1. *Decide aprobar las tres enmiendas al párrafo 2 b) del artículo 8 y al párrafo 2 e) del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contenidas en los anexos I a III de esta resolución, que está sujeta a ratificación o*





aceptación y entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;

2. *Decide también aprobar los elementos pertinentes, contenidos en los anexos IV a VI de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.*”

La enmienda, cuyo contenido se recoge en los Anexos I a III de la Resolución, añade al apartado segundo del artículo 8, que enuncia los supuestos considerados “crímenes de guerra”, los siguientes tres casos:

- *Artículo 8.2 apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): “emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción”;*
- *Artículo 8.2 apartado b) xxviii) y 8.2. apartado e) xvii): “emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano”;*
- *Artículo 8.2 apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): “emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista”.*

Por su parte, el texto de la Resolución ICC-ASP/18/Res.5 determina lo siguiente:

“La Asamblea de los Estados Partes, [...]:

1. *Decide aprobar la enmienda al subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a su ratificación o aceptación y entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;*
2. *Decide asimismo aprobar los elementos pertinentes, contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los crímenes;*
3. *Hace un llamamiento a todos los Estados Partes a efectos de que ratifiquen o acepten esta enmienda al artículo 8;*
4. *Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen al Estatuto de Roma o se adhieran a él, y que al hacerlo a también ratifiquen o acepten las enmiendas al artículo 8.”*





Mediante la citada Resolución, se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma añadiendo un nuevo apartado:

- *Artículo 8.2. apartado e) xix): “hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.”*

3.- VALORACIÓN Y TRAMITACIÓN

Desde su creación, España se ha situado entre los países más comprometidos con la labor de este órgano judicial internacional, compromiso que se ha traducido tanto en la ratificación temprana del Estatuto de Roma, e instrumentos conexos, como en la adopción de legislación interna y en la celebración de acuerdos con la Corte. La Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, autorizó la ratificación por España del Estatuto de Roma, que se verificó el 24 de octubre de 2000, entrando en vigor para nuestro país el 1 de julio de 2002. También en 2002 se ratificó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI (BOE de 7 de diciembre de 2009).

En el plano interno, la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, regula los aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permiten la aplicación concreta del Estatuto y la incorporación jurídica de España al sistema procesal y judicial de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma ya ha sido objeto de enmienda: por ejemplo, las denominadas “Enmiendas de Kampala”, adoptadas en la Conferencia de Revisión que tuvo lugar en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, ampliaron los supuestos de crímenes de guerra y tipificaron el crimen de agresión. Dichas enmiendas fueron ratificadas por España en 2014 (L.O. 5/2014, de 17 de septiembre, autorizó la ratificación de las enmiendas; la ratificación se publicó en el BOE del 24 de diciembre de 2014).

Junto a lo anterior, la Estrategia Española de Diplomacia Humanitaria 2023-2026 incluye el compromiso de ratificar las enmiendas objeto de esta memoria en su Objetivo 2 (Promover el Respeto del Derecho Internacional Humanitario), en particular en el Eje 7 (Lucha contra la Impunidad y Rendición de Cuentas).

Por todo ello, se han recabado los informes preceptivos con vistas a tramitar la ratificación de las enmiendas mencionadas. El Ministerio de Justicia ha informado favorablemente ambas enmiendas, ya que ambos textos recaen en el ámbito de su competencia. Los Ministerios de Defensa, Interior, e Industria, Comercio y Turismo, cuyo parecer es preceptivo para ratificar las enmiendas propuestas por la Resolución ICC-ASP/16/Res., también han mostrado su conformidad con la misma.





La Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación emitió informe de trámites para el total de las enmiendas listadas y el Consejo de Estado, consultado al efecto, ha dictaminado que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por ellas requiere la previa autorización de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica en virtud del art. 93 de la Constitución (Dictamen nº 1.653/2024, de 24 de octubre de 2024).

La ratificación por parte de España de esta enmienda no conlleva incremento de gasto público de ningún tipo, ni costes de personal.

La directora general

Lucía García Rico





CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.653/2024

SEÑORAS y SEÑORES :

Calvo Poyato, Presidenta
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Manzanares Samaniego
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Carcedo Rocés
Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín,
Secretario General accidental

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Orden de V. E. de 27 de septiembre de 2024, con registro de entrada el día 30 siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo a cuatro Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- Son objeto de dictamen cuatro Enmiendas al párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas por la sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 14 de diciembre de 2017 y el 6 de diciembre de 2019 (“Enmiendas”).



CONSEJO DE ESTADO

A.- Enmiendas adoptadas el 14 de diciembre de 2017 mediante Resolución ICC-ASP/16/Res.4 durante la 12.^a sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma: *Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.*
- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma: *Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.*
- Enmienda para insertar el texto siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma: *Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificadas, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.*

B.- Enmienda adoptada el 6 de diciembre de 2019, mediante Resolución ICC-ASP/18/Res.5 durante la 9.^a sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

- Enmienda para insertar el texto siguiente como subpárrafo xix del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma: *Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.*



SEGUNDO.- Obran en el expediente los siguientes informes:

- Primer informe, de 8 de julio de 2019, de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, acerca de la tramitación del tratado a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, en el que se indica que las tres primeras Enmiendas descritas en el antecedente anterior constituyen Enmiendas de un tratado y se describe su tramitación. Manifiesta que se trata de Enmiendas que requieren de la previa autorización de las Cortes Generales mediante ley orgánica ex artículo 93 de la Constitución Española.
- Segundo informe del mismo órgano en relación con la cuarta de las Enmiendas descritas *supra*, de 1 de septiembre de 2020, que describe brevemente su tramitación.
- Dos informes favorables, de 4 y 18 de abril de 2024, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Señala que la inclusión de las conductas descritas en las cuatro Enmiendas no implicaría la reforma del ordenamiento jurídico español, de acuerdo con los artículos 608 y siguientes del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- Informe de 24 de abril de 2023, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, que muestra su conformidad con las tres primeras Enmiendas (no se pronuncia sobre la cuarta) y añade que la conducta descrita en la primera de ellas podría encuadrarse dentro de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción y la segunda y tercera conductas tipificadas como crímenes de guerra estarían prohibidas por los Protocolos I y IV de la Convención sobre ciertas armas convencionales, instrumentos todos ellos ratificados por España.



CONSEJO DE ESTADO

- Dos informes, ambos de 25 de abril de 2024, de conformidad sin observaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Informe, sin observaciones, de 16 de mayo de 2024, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

TERCERO.- La División de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, ha formulado informe - propuesta el 27 de septiembre de 2024.

Expone que el Estatuto de Roma, adoptado en la ciudad que le da nombre el 17 de julio de 1998 e instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, fue ratificado por España el 24 de octubre de 2000 y entró en vigor para nuestro país el 1 de julio de 2002.

La Corte, continúa, constituyó la primera jurisdicción internacional universal competente para juzgar a personas físicas y depurar la responsabilidad penal internacional del individuo en relación con los crímenes más graves. Es competente para conocer de los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión.

Añade que el artículo 123 del Estatuto de Roma establece que, pasados siete años desde su entrada en vigor, se convocaría una conferencia de revisión para examinar las Enmiendas al Estatuto. En dicha conferencia, que fue celebrada en Kampala en mayo y junio de 2010, las Partes adoptaron por consenso, y de acuerdo con el artículo 121.3 del Estatuto de Roma, dos resoluciones, una de las cuales tenía por objeto introducir las Enmiendas en relación con el crimen de agresión. En diciembre de 2017, la Asamblea de Estados Parte adoptó una resolución para enmendar el apartado 2 del artículo 8, tipificando tres nuevos supuestos; dos años después, la Asamblea de Estados Parte adoptó otra resolución de enmienda para insertar un supuesto más.



CONSEJO DE ESTADO

Tras describir el contenido de las Enmiendas y su tramitación, indica que es "del todo procedente" iniciar los trámites necesarios para la ratificación de las Enmiendas, cuya oportunidad responde a motivos políticos, económicos y jurídicos, siendo plenamente coherente con el compromiso de España con la Corte Penal Internacional.

Precisa que dicha ratificación no precisa carga presupuestaria alguna.

Concluye que, en cuanto a la prestación del consentimiento del Estado para obligarse, el procedimiento debe ser el del artículo 93 de la Constitución, citando a tal efecto el dictamen número 1.119/2013, de 18 de diciembre.

Y, en tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Consejo de Estado, donde tuvo entrada el 30 de septiembre de 2024.

I.- La consulta se refiere a la eventual necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado para obligarse mediante la ratificación de las cuatro Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional descritas en el antecedente primero.

II.- El Consejo de Estado emite su dictamen con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.1 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, en relación con lo prevenido en el artículo 17.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

III.- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, fue informado por el Consejo de Estado en su dictamen número 1.374/99, de 22 de julio, en el que se concluyó que la prestación del consentimiento de España para obligarse por el Estatuto precisaba de



CONSEJO DE ESTADO

autorización por ley orgánica. Destacó entonces el Consejo que “La importancia histórica del Estatuto de la CPI es patente tanto por lo que significa para el reforzamiento de la dimensión axiológica y humanizadora del Derecho Internacional contemporáneo -ya no limitado exclusivamente a las relaciones entre sujetos internacionales- como en cuanto al establecimiento de mecanismos supraestatales para garantizar su observancia y coactividad. Entre sus aportaciones esenciales sobresale la concepción e institucionalización de un órgano jurisdiccional penal internacional de carácter estable y predeterminado, hecho que supone un auténtico salto cualitativo en el proceso de estructuración de la comunidad internacional”.

Con posterioridad, fueron también objeto de dictamen el anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional (dictamen número 639/2003, de 24 de abril); la Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las Enmiendas a dicho Estatuto relativas al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010 (dictamen número 1.119/2013, de 18 de diciembre, en el que se concluyó que la prestación del consentimiento del Estado requería la previa autorización de las Cortes Generales por ley orgánica, lo que con posterioridad dio lugar a la Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010, *BOE* n.º 227, de 18 de septiembre de 2014); la Enmienda para la supresión del artículo 124 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en La Haya el 26 de noviembre de 2015 (dictamen número 63/2018, de 1 de marzo, que concluyó que la prestación del consentimiento del Estado requería la previa autorización de las Cortes Generales) y el Acuerdo entre el Reino de España y la Corte Penal Internacional relativo a la ejecución de las penas de la Corte Penal Internacional, hecho en La Haya el 8 de diciembre de 2022 (dictamen número 42/2023, de 23 de febrero, en el que se concluyó que la prestación del consentimiento del Estado requería la previa autorización de las Cortes Generales).



CONSEJO DE ESTADO

Todo ello pone de relieve el firme compromiso de España en la lucha contra los crímenes más graves de trascendencia internacional.

IV. La consulta se refiere a la eventual necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado español para obligarse mediante las cuatro Enmiendas descritas en el antecedente primero y que amplían las conductas tipificadas como "crímenes de guerra" en el artículo 8.2 del Estatuto de Roma.

El artículo 121.5 del Estatuto dispone que las Enmiendas entran en vigor para cada Estado Parte que las ratifique una vez transcurrido un año desde su ratificación.

El Consejo de Estado recordaba en su dictamen número 1.119/2013:

- “- La Corte Penal Internacional es un Tribunal instituido por un Tratado internacional, cuyos Estados Parte aceptan automáticamente y con carácter general, por el hecho de serlo, la competencia de la Corte.
- La Corte Penal Internacional es un Tribunal estable y permanente que trata de avanzar en crear una justicia penal internacional para reprimir los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional (crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión).
- La Corte responde al principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte, de modo que intervendrá en los casos en que aquéllas no ejerzan su competencia o no estén en condiciones de hacerlo, a diferencia de los previos Tribunales penales internacionales --como son los creados en relación con la antigua Yugoslavia y con Ruanda-, que ocupaban una posición de primacía o supremacía respecto de las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte.
- La Corte está dotada de una norma constitucional autosuficiente -o, en terminología sajona, "self-executing"-, como es el



Estatuto, si bien viene acompañada de otros importantes instrumentos normativos aprobados por los Estados Parte, como son las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los crímenes”.

Así concebida la Corte Penal Internacional y dado el carácter de tratado internacional del Estatuto de Roma, procede ahora valorar si la prestación del consentimiento de España para obligarse por medio de las Enmiendas referidas precisa de autorización de las Cortes Generales y si tal autorización lo debe ser por ley orgánica.

Conforme a la doctrina de la calificación autónoma del instrumento internacional (por todos, dictámenes números 1.280/2024, de 23 de julio, y 1.503/2024, de 25 de septiembre), se hace preciso analizar el contenido de cada una de las Enmiendas al Estatuto de Roma sometidas a dictamen y discernir su alcance para determinar si las transformaciones que opera tienen encaje en las previsiones del artículo 93 de la Constitución o si, por el contrario, son propias solo de alguno de los supuestos de hecho del artículo 94 también de la Constitución.

La ampliación de las conductas constitutivas de crímenes de guerra que prevén las cuatro Enmiendas comporta una ampliación material de las potestades transferidas a la Corte Penal Internacional. En efecto, como ya señaló el Consejo de Estado en su dictamen número 1.374/99 y reiteraba en el dictamen número 1.119/2013, “la tipificación de delitos que hace el Estatuto de Roma lo es a efectos de dicho estatuto y no a efectos de los sistemas penales de los Estados Partes, de tal modo que forman parte de un sistema penal propio, complementario, pero no concurrente con los sistemas nacionales”.

Por ello, al igual que se concluía en el dictamen número 1.119/2013, la ampliación objetiva de los crímenes de guerra “supone una ampliación material del ámbito de la transferencia de potestades jurisdiccionales atribuidas a la Corte Penal Internacional, potestades jurisdiccionales que no son otra cosa que competencias derivadas de la Constitución en el sentido del artículo 93 de la Constitución Española”.



CONSEJO DE ESTADO

Así las cosas, procede concluir que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de cuatro Enmiendas al párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional precisa de autorización mediante ley orgánica ex artículo 93 de la Constitución Española.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de cuatro Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere autorización de las Cortes Generales mediante ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 de la Constitución”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 24 de octubre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI), fue adoptado el 17 de julio de 1998 y **ratificado** por España el 24 de octubre de 2000, entrando en vigor para nuestro país el 1 de julio de 2002

El **artículo 121** del Estatuto de Roma establece la posibilidad de que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del mismo, cualquier Estado proponga enmiendas, que serán sometidas a la Asamblea de Estados parte.

El 14 de diciembre de 2017, en su 12.ª sesión plenaria, la Asamblea de Estados parte adoptó la **Resolución ICC-ASP/16/Res.4** que introduce tres enmiendas, dedicadas a añadir supuestos a los crímenes de guerra enumerados en el **artículo 8.2**, referidos al empleo en contextos bélicos, tanto internacionales como internos, de ciertas armas (biológicas, de fragmentos no localizables y de armas láser cegadoras):

— Artículo 8.2 apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): «emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción»;

— Artículo 8.2 apartado b) xxviii) y 8.2. apartado e) xvii): «emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano»;

— Artículo 8.2 apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): «emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista».

El 6 de diciembre de 2019, en su 9.ª sesión plenaria, la Asamblea de los Estados parte adoptó la **Resolución ICC-ASP/18/Res.5**, por la que se aprobaba enmendar el artículo 8 insertando en su apartado 2.e) un apartado xix) sobre el uso intencionado del hambre sobre la población civil como método de guerra, en conflictos de índole no internacional, equiparándolos así con los de carácter internacional para los que el Estatuto de Roma ya prevé una norma idéntica en el art. 8.2.b) xxv):

— Artículo 8.2. apartado e) xix): «hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.»

La ratificación por parte de España de estas cuatro enmiendas, que suponen la inclusión de conductas particularmente nocivas para la población civil, como es el uso de armamento especialmente dañino o inhumano, o el recurso a la hambruna como arma de guerra en supuestos no previstos previamente, es coherente con el compromiso que nuestro país ha venido demostrando con los derechos humanos y con la Corte Penal Internacional desde su creación, como piedra angular del sistema de justicia penal universal que abandera la lucha contra la impunidad frente a los más graves crímenes cometidos contra la humanidad.

Las cuatro enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma comportan una ampliación material de las potestades transferidas a la Corte Penal Internacional. Dado que se trata de competencias derivadas de la Constitución, procede que la ratificación de las mencionadas enmiendas sea autorizada mediante ley orgánica, según lo previsto en el [artículo 93](#) de la Constitución.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL,
HECHO EN ROMA EL 17 DE JULIO DE 1998**

**Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal
Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.**

[Texto consolidado]

**Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación de
cuatro enmiendas del artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte
Penal Internacional**

[modificación]¹

PARTE II

De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable²

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color verde, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

² Todas las rúbricas de los libros, títulos, capítulos y secciones tienen enlace a dichos apartados de la ley que modifica.

Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otras personas protegidas a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otras personas protegidas a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

<p>viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;</p> <p>ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;</p> <p>x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;</p> <p>xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;</p> <p>xii) Declarar que no se dará cuartel;</p> <p>xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;</p> <p>xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;</p> <p>xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;</p> <p>xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;</p> <p>xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;</p> <p>xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;</p>	<p>viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;</p> <p>ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;</p> <p>x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;</p> <p>xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;</p> <p>xii) Declarar que no se dará cuartel;</p> <p>xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;</p> <p>xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;</p> <p>xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;</p> <p>xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;</p> <p>xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;</p> <p>xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;</p>
---	---

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal; especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal; especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

<p>c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;iii) La toma de rehenes;iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. <p>d) El párrafo 2.c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de</p>	<p>xxvii) emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.</p> <p>xxviii) emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.</p> <p>xxix) emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.</p> <p>c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;iii) La toma de rehenes;iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. <p>d) El párrafo 2.c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de</p>
--	--

tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar del desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades de conflicto lo hagan imperativo.

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

viii) Ordenar del desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades de conflicto lo hagan imperativo.

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

xvi) emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.

xvii) emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

xviii) emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no

<p>f) El párrafo 2.e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2.c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.</p>	<p>amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.</p> <p>xix) hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.</p> <p>f) El párrafo 2.e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2.c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.</p>
--	--

Akande, D., Gillard, E.-C. (2019). **Conflict-induced food insecurity and the war crime of starvation of civilians as a method of warfare: The underlying rules of international humanitarian law**. *Blavatnik School of Government Working Paper Series*, 2019/030

This article examines the rules of international humanitarian law (IHL) relevant to avoiding or minimising conflict-induced food insecurity. It is important to consider these rules in order to appreciate the range of protections to which civilians are entitled. Understanding these rules is also essential for interpreting the relevant provisions of international criminal law, including, most notably, the war crime of starvation of the civilian population. After providing a brief outline of the general rules of IHL respect of which can reduce the risk of food insecurity, the article focuses on two sets of rules of direct relevance to food insecurity: the prohibition of starvation of civilians as a method of warfare and the rules regulating humanitarian relief operation. With regard to the former, the article considers whether, under IHL, the prohibition requires that the party that has engaged in the conduct must act with the purpose of causing starvation. It is argued that while the general prohibition of starvation in IHL requires such purpose, there are other, more specific, rules of IHL directed at reducing food insecurity which do not require such purpose. Consideration is also given to the application of the principle of proportionality to measures which have the effect of causing starvation. While most of this article focuses on IHL, it also provides some reflections on the interplay between the rules of IHL relating to humanitarian relief operations and the war crime of starvation in the International Criminal Court's Statute. Moving briefly away from IHL, the article also highlights a normative tension that can impede humanitarian action and therefore exacerbate food insecurity.

La amenaza biológica. Instituto Español de Estudios Estratégicos. *Cuadernos de estrategia*; 217

En el mundo globalizado que caracteriza al siglo XXI, se han puesto de manifiesto los riesgos y amenazas a la seguridad biológica derivados de una nueva situación caracterizada por el intercambio a nivel mundial de personas, productos, conocimientos y tecnologías. El actor principal hasta ahora, caracterizado por el Estado, ha tenido que compartir espacio con otros que eran menos relevantes, pero que han adquirido una importancia significativa. De este modo se observa cómo se han posicionado con fuerza las organizaciones, grupos e individuos, que han demostrado en ocasiones unas capacidades que en otros tiempos no hubieran podido ser ni siquiera imaginadas. En este nuevo entorno, la humanidad ha sufrido recientemente una pandemia a escala global, de cuyas consecuencias todavía no se ha repuesto. Igualmente, en diversas ocasiones se ha producido la transmisión de enfermedades de todo tipo a los humanos, los animales y las plantas, ocasionando graves daños que han repercutido globalmente en los sistemas de salud, las economías o el medio ambiente. Si se tiene en cuenta que lo anteriormente mencionado se ha producido, en la mayoría de los casos, por motivos naturales, o a lo sumo por causas no intencionadas, podríamos preguntarnos qué es lo que podría ocurrir si nos enfrentásemos a una crisis biológica en la que existiese la intención deliberada de producir un daño."

Bentaouet, M.S. (2018). **Armas biológicas, ingeniería genética, terrorismo de nueva generación**. *Ius et scientia*, 4(2), 151-167

Este artículo analiza la inminente amenaza de un atentado biológico, y como pudiera convertirse en un hecho de inciertas consecuencias. El interés por desarrollar las capacidades de los agentes biológicos se ha incrementado a nivel mundial haciendo hincapié en su proliferación y uso por parte de los terroristas y del crimen organizado. Por consiguiente es necesario que los Estados, las organizaciones internacionales, y los científicos, no solo tomen conciencia de este grave peligro, sino que desarrollen acciones concretas en la lucha contra la proliferación y el empleo de las armas biológicas.

Conley, B. y Waal, A. (2019). **The Purposes of starvation: historical and contemporary uses**, *Journal of International Criminal Justice*, 17(4), 699–722

Mass starvation has throughout history been mis-categorized as a natural phenomenon, or an unfortunate side-effect of conflict and political oppression. The numbers and names of the victims fade into the background, blurred traces of the horrors of history. Yet, this is both an inaccurate understanding of starvation crimes and an injustice to victims. Mass starvation is a process of deprivation that occurs when actors impede the capacity of targeted persons to access the means of sustaining life. In this article, we introduce key features of starvation and note that many of the acts that create conditions of mass starvation are already prohibited under different provisions of international law. We introduce the term 'starvation crimes' to capture how these separately criminalized acts, when perpetrated over a long duration can create mass starvation. Implicit in 'starvation crimes' is that starvation is produced by leaders' decisions and serves political, military or economic goals. We discuss nine objectives that can be furthered through mass starvation, offering historical examples to illustrate each. They include: (i) extermination or genocide; (ii) control through weakening a population; (iii) gaining territorial control; (iv) flushing out a population; (v) punishment; (vi) material extraction or theft; (vii) extreme exploitation; (viii) war provisioning; and (ix) comprehensive societal transformation.

D'Alessandra, F., Gillett, M. (2019). **The war crime of starvation in non-international armed conflict**. *Blavatnik School of Government Working Paper Series*, 2019/031

The starvation of civilians is an all too frequent feature of armed conflict. While starvation may occur as an unintended consequence of military activities, it is also sometimes intentionally used by conflicting parties as a method of warfare. There is a broad consensus that the employment of starvation tactics during armed conflict is morally repugnant. This condemnation is reflected in many instruments of international law, which prohibit the use of starvation as a method of warfare in all armed conflicts. Despite this apparent consensus, the Rome Statute of the International Criminal Court only includes the starvation of civilians as a war crime when it is committed during international armed conflict. In the face of this anomaly, Switzerland has proposed an amendment to the Rome Statute, whereby the crime of starving civilians would also apply to non-international armed conflicts. The following analysis addresses the key issues arising from the Swiss proposal, including the legal basis for the prohibition under customary and conventional international law, the elements of the proposed formulation, and the policy implications of adopting such an amendment to the Rome Statute.

Dannenbaum, T. (2023). **Starvation and International Crime**. *Revista diecisiete*, 9, 135-156

Una de las causas más perniciosas del retroceso del hambre en el mundo es la imposición humana de privaciones, ya sea en forma de decisiones de los beligerantes sobre cómo hacer la guerra o de decisiones de los gobiernos sobre cómo ejercer el control sobre las poblaciones. Algunas de estas decisiones son delictivas, pero la rendición de cuentas es escasa. El cambio requiere fomentar la confianza de fiscales e investigadores en la viabilidad de las herramientas jurídicas disponibles, a pesar de la relativa gradualidad de los efectos de las privaciones en comparación con otros crímenes atroces, de los retos asociados a establecer la causa de esos efectos en condiciones complejas y multivariables, y del hecho de que muchas de las personas sometidas a privaciones masivas soportan un sufrimiento tortuoso sin morir. En este contexto, los agentes responsables de la rendición de cuentas internacional deberían centrarse en el crimen de guerra de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra y en el crimen de lesa humanidad de "otros actos inhumanos". Este artículo explica por qué esos crímenes son los más aptos desde el punto de vista expresivo y probatorio y traza los contornos de la legislación pertinente.

Graham, L. K. (2023). **Malum in se: Starvation Crimes in International Law.** *The International Journal of Ethical Leadership Special Volumes*, 8

López Muñoz, F. y otros (2021). **Amenazas biológicas intencionadas: implicaciones para la Seguridad Nacional.** *Sanidad militar*, 77(2), 98-105

El uso de material biológico como arma de guerra es tan antiguo como los propios conflictos bélicos, pero tras la firma, en 1972, de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción (CABT), su uso militar prácticamente ha desaparecido. Sin embargo, ha pasado a formar parte de los ataques de grupos terroristas, que constituyen una auténtica amenaza para la Seguridad Nacional. Las armas biológicas se incluyen dentro del grupo de las denominadas “armas de destrucción masiva” e incluyen a todo tipo de agentes, microbianos o no, virales, naturales o recombinantes, y a sus toxinas derivadas. Entre los factores claves en el desarrollo de este tipo de amenazas biológicas intencionadas, cabe mencionar el incremento de la aparición de patógenos emergentes, el gran desarrollo de las tecnologías de modificación y edición genética, como la CRISPR/Cas9, o el desvío y contrabando de precursores y materiales sensibles. El principal desafío al que se enfrenta la Seguridad Nacional ante este tipo de amenazas es su identificación y detección precoz. Para ello, se han implementado las siguientes medidas: puesta en marcha de la Comisión Nacional de Biocustodia; control de las exportaciones de material de doble uso; potenciación del Área de Seguridad y Protección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria; desarrollo de la Red de Laboratorios de Alerta Biológica (RE-LAB), coordinada por el Instituto de Salud Carlos III; colaboración de los Equipos Técnicos Españoles de Ayuda y Respuesta en Emergencias (START)

Navarro Jaro, A. y Bernardo Álvarez, M. A. (2023). **Bioterrorismo y armas biológicas: caracterización y respuesta frente a las amenazas actuales.** *Revista de derecho y genoma humano*, 59, 167-188

El uso de agentes biológicos con fines terroristas constituye una amenaza singular. Aunque poco probable, su materialización puede ser difícilmente evitable en el futuro. Este artículo revisa el fenómeno del bioterrorismo, examinando los posibles riesgos y vulnerabilidades, los mecanismos de respuesta y las nuevas amenazas para la bioseguridad.

Palacián de Inza, B. (2022). **El hambre provocada deliberadamente como arma de guerra.** *bie3: Boletín IEEE* 26, 374-389

En este documento de trabajo se definirá el hambre, provocada por el hombre, como crimen de guerra y los propósitos a los que sirve, se utilizará el ejemplo de la actual invasión de Ucrania para ver cómo, este terrible fenómeno, lejos de estar paliándose, extiende sus efectos a lugares y tiempos lejanos.

Pérez de Armiño, K. (2023). **El hambre como arma de guerra y la Resolución 2417 del Consejo de Seguridad**. *Revista diecisiete*, 9, 167-172

Los conflictos armados son una de las principales causas del hambre en el mundo. Más aún, desde 2017 se ha observado una reaparición de las hambrunas promovidas deliberadamente como táctica bélica para doblegar al enemigo. Esta constatación ha incrementado el interés académico y político por el problema. Prueba de ello es la relevante aprobación en 2018 de la Resolución 2417 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que prohíbe el uso del hambre como arma de guerra a nivel global y ha estimulado diferentes iniciativas gubernamentales y de la sociedad civil frente al tema.